

SUÁREZ, MARIANA Y EL TIRANICIDIO: CONVERGENCIAS, DIVERGENCIAS Y SILENCIOS ESTRATÉGICOS¹

*SUÁREZ, MARIANA AND TYRANNICIDE: CONVERGENCES,
DIVERGENCES AND STRATEGIC SILENCES*

PABLO FONT OPORTO

Doctor en Derecho
Profesor Ayudante-Doctor
Departamento de Humanidades y Filosofía
Universidad Loyola Andalucía
Sevilla/España
E-mail: pfont@uloyola.es

Recibido: 27/04/2017
Revisado: 13/06/2017
Aceptado: 29/09/2017

Resumen: Las diferencias entre Francisco Suárez y Juan de Mariana son notables, empezando por sus caracteres personales. En particular, en el tratamiento de una cuestión de tanta importancia en la teoría política de la época como el tema del derecho de resistencia y el tiranicidio, y pese a ciertos rasgos similares que los enemigos de los jesuitas se encargarán de acentuar, un somero estudio puede revelar una serie de diferencias. No obstante, merece la pena examinar dichas diferencias tomando como referencia una cuestión práctica que podría arrojar luz sobre el grado de profundidad de esas divergencias. En efecto, pese a las evidencias que demuestran que Mariana y Suárez se conocían, y a la dificultad de sostener la idea de que el segundo desconociese la obra de Mariana, el granadino no cita en ningún momento al talaverano al tratar el tema que concita nuestro interés. Más allá de la presencia evidente de cuestiones de estrategia política en dicho silencio, no cabe duda de que Suárez debía entender también que su teoría no coincidía con la de Mariana.

1 Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto I+D+I “*Pensamiento y tradición jesuita y su influencia en la Modernidad desde las perspectivas de la Historia, la Traductología y la Filosofía Jurídica, Moral y Política*” (PEMOSJ), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MINECO/FEDER) (referencia FFI2015-64451-R), y cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Juan Antonio Senent de Frutos.

Palabras clave: Compañía de Jesús, derecho de resistencia, tirano, tiranicidio.

Abstract: The differences between Francisco Suárez and Juan de Mariana were significant, beginning with their character, in particular, when dealing with such an important issue in political theory as the right of resistance and tyrannicide. Despite the existence of certain similar characteristics, that the enemies of the Society of Jesus emphasized, even a cursory examination reveals, indeed, a number of differences. However, it is worth examining these differences by reference to a practical issue that could shed light to about the depth of those divergences. I refer to the fact that Suárez never cites Mariana when treating the issue of tyrannicide. This is strange, not only because evidence shows that they knew each other, but also because it is very difficult to maintain that the first author did not know the work of the second one. There is obviously a matter of political strategy in that silence, but it is also clear that Suárez should understand that his theory did not coincide with Mariana's.

Keywords: Right of resistance, Society of Jesus, tyrant, tyrannicide.

INTRODUCCIÓN

El tema de la resistencia al tirano y el tiranicidio era una cuestión clásica en la filosofía política desde la Escolástica medieval, y fue asimismo profusamente tratado entre los autores de la llamada Escuela ibérica de los ss. XVI y XVII². Muchos de dichos autores, entre los cuales pueden contarse numerosos jesuitas, defendieron la licitud de dichas acciones en determinadas circunstancias, en particular en el caso del usurpador³. Sin embargo, las circunstancias en las que dos de los más grandes tratadistas políticos de la primera Compañía de Jesús, Francisco Suárez (1548-1617) y Juan de Mariana (1536-1624), escriben sobre esta temática (a finales del siglo XVI y, sobre todo, de principios del XVII), son especialmente complicadas. En efecto, en el marco de las guerras de religión el intento de los monarcas por homogeneizar la religión de sus súbditos (unido a la voluntad de dichos reyes de afianzar su poder sobre el Derecho divino), el tiranicidio es una cuestión candente y de gran actualidad no sólo en el ámbito político-social sino también intelectual, en los ámbitos europeo y español.

2 Sobre el concepto de Escuela Ibérica, *vid.* CALAFATE y MANDADO GUTIÉRREZ, 2014, pp. 110-155.

3 Así, *vg.*, Luis de Molina y Pedro de Ribadeneyra.

1. LA RESISTENCIA Y EL TIRANICIDIO EN JUAN DE MARIANA Y SU VINCULACIÓN CON LA ACTUALIDAD SOCIOPOLÍTICA

La historia del pensamiento político considera al jesuita Juan de Mariana como el más destacado *monarcómaco* católico. En efecto, se entiende que sus principales teorías concernientes al tiranicidio, si bien son en parte similares a las de otros compañeros de su Orden, son más extremas que las de estos⁴.

1.1. LA DOCTRINA SOBRE LA RESISTENCIA EN JUAN DE MARIANA:

DE REGE ET REGIS INSTITUTIONE

Mariana trata el tema del tiranicidio en *De rege et regis institutione* (escrita en 1590, publicada en 1599 en Toledo), concretamente en el Libro I, Capítulo VI⁵. Siguiendo la clasificación clásica entre, de un lado, el tirano por usurpación y, de otro, el tirano por mal ejercicio del gobierno, considera el jesuita talaverano que, en el caso del primero, este “puede ser despojado por cualquiera del gobierno y de la vida”, pues es un “enemigo público”. No se contemplan matizaciones en tales circunstancias.

En el supuesto del tirano por ejercicio o mal gobernante, para Mariana habría que distinguir entre la situación de una tiranía moderada y la de una grave. En el primer caso (esto es, “mientras no desprecie las leyes del deber y del honor a las que está sujeto por razón de su oficio”), habría que sufrir al gobernante. Sin embargo, si la tiranía reúne cierta gravedad (es decir, si el rey “trastornase toda la comunidad, se apoderase de las riquezas de todos, menospreciase las leyes y la religión del reino y desafiase con su arrogancia y su impiedad al propio cielo”, “hay que pensar el medio de destronarlo”). Ahora bien, en tal circunstancia hay que atender a las condiciones existentes para considerar la cuestión de qué cabe hacer contra dicho mal gobernante que ejerce una grave tiranía.

Al respecto, Mariana establece a su vez una nueva clasificación poco común (aunque no original suya)⁶ al distinguir el la situación en que las reuniones públicas están permitidas de aquel supuesto en que no sean posibles. En la primera

4 La consagración de Mariana como el más destacado monarcómaco católico aparece en la interpretación más generalizada, en la que se sitúan Gierke, Sabine o Laski. Para Mesnard, se trata de un erasmista ilustre en cuyo pensamiento lo eclesiástico juega un mayor peso. Pi y Margall lo considera un antecedente claro “del liberalismo y de la democracia” por sus tesis sobre el tiranicidio y el origen popular del poder (PRIETO MARTÍNEZ, 1993, pp. 340-341).

5 Para este tema puede consultarse CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 402-413.

6 Vid. CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, p. 415.

circunstancia, lo mejor sería consultar a todos (parece que se refiere a todos los miembros de la comunidad política) y buscar un acuerdo sobre el modo de proceder, que debería ser mesurado y graduado. En tal sentido, se le debe primero amonestar y “llamar a razón y derecho”. Sólo si rechazase la amonestación, se debe destronar al rey mediante sentencia pública. El jesuita talaverano advierte que sin duda dicha sentencia provocará una guerra. En todo caso, a partir de dicho pronunciamiento, sería posible para cualquier particular que “quiera ayudar a la salvación de la patria”, “si no hubiera otro modo posible de salvarla, matar al príncipe [...] con la autoridad legítima del derecho de defensa”. Entiende Mariana que a dicho gobernante se le da muerte “como enemigo público” (pues ya no es rey legítimo, sino que se ha convertido en usurpador).

Cuando no sea posible reunirse públicamente, entiende Mariana que sería legítimo que cualquiera atentase contra la vida del príncipe.

1.2. LA REFERENCIA AL CONFLICTO RELIGIOSO-POLÍTICO FRANCÉS Y LA JUSTIFICACIÓN DEL TIRANICIDIO DE ENRIQUE III DE FRANCIA

Al hilo de la pregunta sobre la licitud del tiranicidio, Mariana (que había pasado cinco años de su vida en París), introduce, antes de exponer su propia doctrina (en el mismo Libro I, Capítulo VI) una exposición de los hechos recientemente ocurridos en Francia en el marco de los cuales se produjo el regicidio de Enrique III a manos de Jacques Clément. Y lo hace en forma y manera que tiende a justificar este acto sobre la base de que dicho rey había instigado previamente el asesinato del duque de Guisa⁷.

⁷ Vid. Mariana, Juan de, *La dignidad real y la educación del rey (De rege et regis institutione)*, pp. 70-76. Vid. también CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 378-394 y 364-373; PRIETO MARTÍNEZ, 1993, pp. 340-342; BACIERO RUIZ, 2008, pp. 292-293, nota 568. Un análisis más profundo de las opiniones de Mariana puede verse en CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 444-464. El párrafo donde se elogiaba al regicida, el dominico Jacques Clément, fue suprimido en ediciones posteriores a instancias del Padre General de los jesuitas, Claudio Acquaviva (vid. CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 121-122 y 151-152; BACIERO RUIZ, 2008, p. 295, nota 577). En FONT OPORTO, *inédito*, capítulo segundo, hemos tratado las circunstancias del conflicto y las obras intelectuales que generó. CHAMPEAUD, [s. a.]

2. LOS PROBLEMAS DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS RELIGIOSO-POLÍTICOS EUROPEOS DE INICIOS DEL SIGLO XVII. LA PROHIBICIÓN DE ACQUAVIVA A LOS TRATADISTAS JESUITAS DE TRATAR EL TEMA DEL TIRANICIDIO

En el último cuarto del siglo XVI⁸ y primero del XVII proliferan los intentos y consumaciones de regicidios (*vid.* CHAMPEAUD, [s. a.]). Desde el regicidio de Enrique III de Francia (1589) venían vertiéndose numerosas acusaciones hacia la Compañía de Jesús, en cuanto a su supuesta inducción de dicha muerte y a la defensa de las doctrinas tiranizadas por parte de autores de la misma.

Las acusaciones de lazos con estas teorías se hacen más fuertes tras los sucesos del complot de la pólvora en Inglaterra (1605). En 1606, hasta cinco jesuitas fueron ejecutados por su supuesta participación en la conspiración que pretendía atacar contra la vida de Jacobo I de Inglaterra (dos de ellos bajo la acusación de hallarse entre los culpables, y tres vinculados con la trama)⁹. Este hecho supuestamente confirmaba las acusaciones que se venían lanzando contra la Compañía en cuanto a esa vinculación con las ideas monarcómacas.

En 1610, once años después de la publicación del *De rege et regis institutione*, se produce, también en el marco del conflicto religioso-político, el regicidio de Enrique IV de Francia, el segundo episodio de esta naturaleza en este reino en el transcurso de poco más de veinte años. En ese momento se acusa a Mariana de haber incitado este asesinato mediante sus escritos. Es verdad que el magnicida, François Ravaiillac, niega haber leído la obra. Pero las alabanzas de Mariana al asesino de Enrique III y el contenido de su doctrina sobre el tiranicidio parecían justificar plenamente esta nueva acción. Así, el Parlamento de París acusa en ese momento al jesuita talaverano de justificar el tiranicidio de Enrique III y de inducir el de Enrique IV, por lo que condena la obra y la hace quemar públicamente el 8 de junio de 1610 (como cuatro años después sucedería con la *Defensio fidei* de Francisco Suárez). En ese momento se publica de nuevo en Francia el decreto VIII

8 La muerte del noble holandés Guillermo de Orange a manos de un católico francés (Balthasar Gérard) en 1584 se enmarca en esta tendencia regicida, si bien Guillermo nunca fue proclamado estrictamente jefe de Estado. Conectada también con esta cuestión está la deposición y expulsión de María Estuardo de Escocia, madre de Jacobo Estuardo, más tarde Jacobo I de Inglaterra (*vid.* PACE, 1993, p. 343).

9 Entre ellos Henry Garnet, quien había sido alumno de Suárez (*cfr.* BARRY, 2001, p. 2546). Sobre el complot de la pólvora, el conflicto previo y sus consecuencias, *vid.* FONT OPORTO, *inédito*, capítulo segundo. Sobre la acusación y ejecución de jesuitas supuestamente vinculados, *vid.* HUBENÁK, 2009, pp. 158-160.

del Concilio de Constanza sobre el regicidio, y a presiones de la corte francesa, el papa expide un Breve que condena la tesis del tiranicidio¹⁰.

Como consecuencia de estos hechos el Padre General de la Compañía, Claudio Acquaviva, emite un decreto que prohíbe a los autores jesuitas “decir o escribir que es lícito a cualquier persona, con cualquier pretexto de tiranía, matar a los reyes o príncipes o maquinaries la muerte” (6 de julio de 1610), si bien este decreto sólo se publica en la provincia jesuítica de Francia¹¹. Esta prohibición se convirtió finalmente en un precepto estricto *in virtute sanctae oboedientiae*: el 5 de enero de 1613 el propio Acquaviva estableció penas graves contra el que desobedeciera¹². La prohibición es reiterada en 1614, precisamente con ocasión de la quema por parte del Parlamento de París de la *Defensio fidei* de Suárez¹³.

10 PRIETO MARTÍNEZ, 1993, p. 341; BACIERO RUIZ, 2008, pp. 290 (nota 563) y 292-293; PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 54; BLET, 2001, p. 1553. Sobre la condena y las reacciones que suscita, *vid.* CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 138-145 y 150. Poco después, el Parlamento de París condena también, el 26 de noviembre de 1610 la obra de Bellarmino *Tractatus De potestate Summi Pontificis* (*vid.* BLET, 2001, pp. 1553-1554). Cabe reseñar que Suárez defiende que el Concilio de Constanza no condenaba el tiranicidio en el caso de que existiera una sentencia pronunciada por un juez competente (PEREÑA VICENTE, 1979, p. 59; *vid.* también FONT OPORTO, *inédito*, capítulo cuarto).

Según Walker y Dickerman, si bien Ravailac no había leído los escritos apologéticos del tiranicidio de escritores jesuitas como Bellarmino o Mariana, “he had certainly been exposed to their ideas”. Añaden estos mismos autores que “when first asked what had impelled him to his act of assassination, he said, ‘The sermons which I heard, in which I learned the reasons for which it is necessary to kill a king’”. Además, según Walker y Dickerman, Rabailac había intentado cinco años antes entrar en la Compañía, pero fue rechazado (WALKER y DICKERMAN, 1995, p. 215 y 219; en el mismo sentido, *cf.* DRAZIN, 2008, p. 31, nota al pie). Por último, Rabailac sostuvo haberse confesado un par de veces antes del asesinato con un sacerdote jesuita, lo que éste negó (*cf.* WALKER y DICKERMAN, 1995, pp. 214 y 223). Por su parte, Centenera es más bien escéptico sobre la influencia de la obra de Mariana en la muerte de Enrique IV (CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 494-498, *vid.* también 374-375).

11 No deja de ser extraño que, siendo España el lugar de publicación del *De rege* y de residencia de Mariana, no se hubiese publicado la prohibición de escribir sobre estos temas en España, sino sólo en Francia. Tal vez la razón sea que era en este último lugar donde la obra había generado conflicto, mientras que en España sus afirmaciones sobre el tiranicidio eran habituales en el contexto académico, amén, claro está, de la no existencia de una situación política similar a la del país vecino (*cf.* CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, pp. 276 y 150). Advierte Centenera que el 14 de agosto de 1610 se prohíbe a los jesuitas franceses defender a Mariana o replicar a las acusaciones contra él (CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, p. 145). Curiosamente, en 1611 aparece en Maguncia una nueva edición del *De rege* (*vid.* al respecto, CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, p. 151).

12 ¿Tiene algo que ver esto con la proximidad de la publicación de la *Defensio fidei* por parte de Suárez? No tendría mucho sentido, pues aunque Acquaviva lamentaba en privado la participación de Suárez en la disputa, hubo de aceptarla ante las insistencias del papa (*vid.* ABRIL CASTELLÓ, 1979, pp. 228-229).

13 CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, p. 145 y nota 436, pp. 145-146; HUBEŇÁK, 2009, p. 169, nota 128; GÓMEZ ROBLEDO, 1989, p. 68; FOIS, 2001, p. 1618. El sucesor de

En todo caso, conviene resaltar que a raíz del magnicidio de Enrique IV y las posteriores condenas de las obras de Mariana y Suárez el nombre de la Compañía va a quedar indisolublemente asociado a la doctrina del tiranicidio (*vid.* al respecto O'NEILL, 2001, p. 179). Y esto a pesar de que, como ya se ha indicado, existían importantes precedentes en el pensamiento católico no jesuítico.

3. CONTENIDO Y CONTEXTO DEL DERECHO DE RESISTENCIA EN LA OBRA DE SUÁREZ

3.1. CONTEXTO DE LOS ESCRITOS DE SUÁREZ SOBRE LA RESISTENCIA AL TIRANO: SU OBLIGADA PARTICIPACIÓN EN LA POLÉMICA DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD

El conflicto religioso inglés experimenta una vuelta de tuerca cuando, tras la conspiración de la pólvora, Jacobo I impone a sus súbditos católicos una serie de medidas represivas, entre ellas un juramento de fidelidad (*oath of allegiance*) especial cuya fórmula suponía, entre otras cosas, el reconocimiento no sólo de la legitimidad del poder temporal de Jacobo, sino también de su potestad espiritual y, junto a ello, la negación de todo poder indirecto del papa sobre su gobierno o sobre la debida obediencia de sus súbditos.

La negativa de los católicos a realizar el juramento va a provocar una cruenta persecución que se extenderá más allá del reinado del propio Jacobo I. En el plano político va a comportar un importante conflicto entre la corona inglesa y la Santa Sede que se traslada también al ámbito académico, donde la disputa entra en una espiral ascendente de réplicas y contrarréplicas desde ambas facciones. De este modo, el conflicto empieza a alargarse en el tiempo, de tal modo que está aún en pleno apogeo cuando se produce, el 14 de mayo de 1610, el regicidio de Enrique IV de Francia, lo que contribuye a aumentar la politización de la polémica.

Debe tenerse presente que, en respuesta a la participación de Bellarmino en la polémica intelectual, Jacobo I publica su *Apología en defensa del juramento de fidelidad* (1608), que vuelve a publicar al año siguiente anteponiéndole un extenso prólogo, la *Praefatio monitoria*. En esta obra el rey inglés acusa a la Santa Sede de defender el tiranicidio y hace una velada alusión al magnicidio de Enrique III de Francia¹⁴.

Acquaviva, Mutius Vitelleschi, renovó las sanciones establecidas por aquel (*cfr.* BIRELEY, 2003, p. 71; FORD, 1985, p. 183).

¹⁴ Sobre el contenido de la *Apología* y la *Praefatio*, *vid.* PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 29-33 y 35-36.

El 5 de enero de 1610 (aunque ya antes debió de solicitársele extraoficialmente) Suárez recibe una invitación de la Santa Sede para que intervenga en la controversia del juramento de fidelidad a favor de las posiciones del papa Paulo V, mediante una respuesta por escrito al rey de Inglaterra. Finalmente, y pese a sus resistencias, el jesuita granadino se ve obligado a aceptarlo y empieza a trabajar en la *Defensio fidei* en abril de 1610, al mismo tiempo que terminaba la publicación de *De legibus*. La *Defensio* se publicará en 1613¹⁵.

El carácter de encargo pontificio eximirá al tratado sobre el conflicto inglés de la censura generalicia de la Compañía de Jesús, lo que explicaría que contenga doctrinas políticas que podían haber sido consideradas por aquella potencialmente peligrosas, como por ejemplo el tratamiento de la resistencia al tirano y el posible tiranicidio. Eso sí, desde la Santa Sede se solicita supervisar el contenido del libro, al mismo tiempo que se le facilita toda la documentación relativa a la polémica. Sin embargo, cuando Suárez termina la *Defensio fidei*, parece que las prisas por publicarla obra hacen que se le concedan todos los permisos sin una censura oficial completa en Roma y Madrid, lo que podría explicar la sorpresa posterior

15 Si bien Paul Pace afirma que la obra se publica en febrero de 1613 (*cfr.* PACE, 1986, p. 336), Pereña Vicente advierte que es el 25 de junio de 1613 cuando “Suárez dedica a Paulo V el volumen totalmente terminado” (PEREÑA VICENTE, 1979, p. 45). Sobre el encargo de la defensa papal a Suárez y su participación en el conflicto mediante la *Defensio fidei*, *vid. ibid.*, pp. 43-47; ABRIL CASTELLÓ, 1979, p. 230; ELORDUY, 1965, p. XXXIX; HUBEŇÁK, 2009, pp. 168-169; PEREÑA VICENTE, 1977, p. XXIX. Acquaviva lamentaba en privado la participación de Suárez en la disputa, que hubo de aceptar ante las insistencias del papa. A propósito de las coordenadas de la polémica sobre el juramento de fidelidad y los puntos fuertes de las argumentaciones de Jacobo y Suárez, *vid.* ABRIL CASTELLÓ, 1979, pp. 228-229. Sobre las repugnancias de Suárez a participar en la contienda y las maniobras de la Santa Sede para convencerlo, *vid.* ELORDUY, 1965, pp. XXXIII-XXXVIII, XL-XLI y LIII (al respecto Elorduy cita diversas cartas de Suárez incluidas en el epistolario reunido por aquel mismo); HUBEŇÁK, 2009, p. 169; LOPETEGUI, 1946, pp. 585-591. Los recelos de Suárez se explicaban también por las consecuencias desastrosas que para la Compañía y para España había tenido su intervención, también por encargo papal, en el conflicto de Venecia. Además, Suárez pretendía una garantía pontificia a favor de su doctrina, especialmente tras la oposición de Bellarmino a algunas ideas de su *De inmunitate ecclesiastica contra Venetos* y la no publicación de esta obra, así como por la condena de diversas obras insertas en la polémica del juramento de fidelidad y que habían sido redactadas por autores de probada catolicidad. Dicha garantía nunca llegó a ser emitida de manera precisa (Suárez no entendió que el Breve del 28 de febrero de 1612 fuera suficientemente concreto), pero pese a la ausencia de ese respaldo claro, trascendió públicamente que la *Defensio fidei* era un encargo directo del papa, de tal modo que, tal como apunta Elorduy, la obra tenía un carácter oficioso (*vid.* ELORDUY, 1965, pp. XXXIII, XXXV-XXVI, XXXVIII-XXXIX, LIX y LXXXII; HUBEŇÁK, 2009, pp. 169-170). Si bien Suárez no había censurado el ataque de la Armada invencible, era favorable a la actitud diplomática que España, en contra de los deseos de la Santa Sede, mantenía en el problema del juramento de fidelidad. Sobre la percepción que tenía Suárez del conflicto religioso inglés y sobre las relaciones entre España e Inglaterra, *vid.* ELORDUY, 1965, pp. XLII-XLIII y LXII; ABRIL CASTELLÓ, 1979, pp. 266-267; ABRIL CASTELLÓ, 1980, pp. 46-47.

que origina el conocimiento de las tesis suarecianas sobre la cuestión del tirano y su muerte¹⁶.

En todo caso, parece oportuno reseñar la opinión de Elorduy, quien entiende que el carácter mesurado de Suárez es el que determina a Paulo V a escogerle para que escriba la contestación a Jacobo en un punto en que la enconada polémica se había agriado en demasía y era menester rebajar su tono¹⁷.

3.2. LA TEORÍA SUARECIANA DE LA RESISTENCIA EN LA *DEFENSIO FIDEI*¹⁸

Suárez ya había abordado tangencialmente el tema del derecho de resistencia y del tiranicidio en diferentes obras de sus primeras etapas, como en el tratado *De opere sex dierum* (*Sobre la obra en seis días*, publicada póstumamente en 1621; es un tratado sobre la Creación). En la *Disputatioultima de bello* (*Sobre la guerra*) Suárez desarrolla su concepto de *guerra justa*¹⁹. El tema lo aborda con más detenimiento en sus dos tratados de filosofía política de madurez, *Defensio*

16 CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, p. 276; PEREÑA VICENTE, 1979, p. 45. En todo caso, debe recordarse que Suárez pudo desconocer la prohibición de Acquaviva de 6 de julio de 1610, pues no había sido notificada a la Compañía de Jesús en España (CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2009, p. 276; HUBENÁK, 2009, pp. 169-170, nota 128; PEREÑA VICENTE, 1979, p. 51; ELORDUY, 1965, pp. XXVII-XXVIII y CIV; RODRÍGUEZ VARELA, 2004, pp. 13-15; PACE, 1986, pp. 336-337).

17 ABRIL CASTELLÓ, 1979, p. 231; ELORDUY, 1965, pp. LXXI-LXXIV y LXXXII-LXXXIII. Según Elorduy, la obra que desde la Santa Sede se pide a Suárez no debía ser de tono polemista o de refutación, sino de difusión de la bondad y la ciencia cristiana (*ibid.*, p. XLI). En efecto, Suárez trata desde el mismo *Proemium* de su obra de insuflar a la discusión un tono más académico y desapasionado: por su forma de ser y su formación no es un panfleto, y esta es una razón que le lleva ser reacio a participar en una cuestión polémica y politizada con contendientes que se mueven en un tono visceral. Ese modo de ver las cosas le conduce también a Suárez a tomarse su tiempo a la hora de vertebrar su participación sosegada mediante un escrito bien fundamentado y serio (*vid.* al respecto RODRÍGUEZ VARELA, 2004, p. 13). En este mismo sentido afirma Larrainzar que las obras de Suárez “gozan de la serena gravedad de la especulación intelectual y habitualmente son desapasionadas porque evitan las polémicas mediante la compulsiva exhaustiva de todas las opiniones” (LARRAINZAR, 2004, p. 279). Esta capacidad de Suárez de elevar las controversias escritas a la categoría de investigación o discusión teológica ya quedó patente en el conflicto entre el Papado y Venecia (ELORDUY, 1965, p. XLVII).

18 Un desarrollo más extenso de estas cuestiones puede encontrarse en FONT OPORTO, 2013; FONT OPORTO, *inédito*, capítulo cuarto.

19 Es la *Disputatio XIII* del tratado *De charitate*, el cual a su vez formaba parte de otro tratado más grande, *Opus de triplici virtute theologica, Fide, Spe et Charitate*, el cual fue también publicado póstumamente en 1621. La *Disputatio ultimade bello* fue escrita en 1584 (PEREÑA VICENTE, 1975, p. XIX), y ha sido traducida y publicada separadamente en PEREÑA VICENTE, 1954. Debe tenerse presente que la guerra justa defensiva y la resistencia de la comunidad frente al tirano están muy imbricados.

fidei y *De legibus*. Debe tenerse presente que mientras que, como ya se ha comentado, la primera es una obra de circunstancias, cuya redacción se ve obligado a emprender como encargo papal en el contexto de la polémica del juramento de fidelidad del rey Jacobo I de Inglaterra, *De legibus* es un tratado sistemático meditado largamente en el que aborda todo lo relativo a la ley humana, divina y natural²⁰. Nos interesa ahora centrarnos en *Defensio fidei* en cuanto las circunstancias sociopolíticas están en ella a flor de piel, y ello nos permite enderezarnos al propósito de este trabajo.

Al respecto, por lo que se refiere a la teoría suareciana de la resistencia al tirano, las ideas fundamentales aparecen en el capítulo IV del Libro VI (titulado “*De iuramento fidelitatis Regis Angliae*”, “*Sobre el juramento de fidelidad del rey de los ingleses*”). En concreto, en los números 1 al 9 del Suárez desarrolla el núcleo de sus ideas sobre la resistencia civil y el tiranicidio utilizando como base la distinción clásica entre los dos tipos de tirano: mal gobernante y usurpador.

Por lo que respecta al tirano con título legítimo (tirano en razón del gobierno) nadie puede por su propia y particular autoridad matarlo justamente por su gobierno tiránico ni por cualquier otra clase de crímenes. Esta norma general sólo sufre excepción en el caso de legítima defensa en dos supuestos. En primer lugar, es posible matar al tirano con título legítimo en caso de legítima defensa de la propia vida e integridad física. En segundo lugar, también es posible en caso de legítima defensa de la comunidad, cuando el rey está agrediendo a la misma con la intención injusta de destruirla y matar a sus miembros.

En cuanto al tirano usurpador, puede matarlo cualquier persona privada miembro de la comunidad que sea víctima de la tiranía. Pero deben cumplirse seis condiciones: primera, que no quepa interponer recurso ante un superior que juzgue al usurpador; segunda, que la tiranía y la injusticia sean públicas y manifiestas; tercera, que la muerte del tirano sea imprescindible para liberar a la comunidad política de tal opresión; cuarta, que no exista entre el tirano y el pueblo un tratado, tregua o pacto ratificado con juramento; quinta, que no se tema que de la muerte del tirano van a resultar para la comunidad políticos los mismos o mayores males que los que sufre bajo la tiranía; sexta, que la comunidad política no se oponga expresamente al acto de dar muerte al tirano usurpador²¹.

20 Abril Castelló ofrece una recopilación de las referencias de los tratados *De legibus* y *Defensio fidei* donde Suárez trata el tema del derecho de resistencia (vid. ABRIL CASTELLÓ, 1979, p. 320).

21 La quinta condición se ilustra con dos ejemplos concretos: primero, que se mate al tirano por causa del bien común y no por intereses particulares; segundo, que no se crea que el entorno del tirano va a inferir idénticos males al Estado.

Para comprender la variedad de matices y la dificultad de comprensión de las ideas de Suárez, entre las que a priori parecen detectarse ciertas incoherencias, es preciso también sintetizar la discusión que justo a continuación (*Defensio fidei*, Libro VI, capítulo IV, números 10-13) el *Doctor Eximio* mantiene con las tesis contrarias a la distinción entre tipos de tirano en la cuestión del tiranicidio. Suárez sostiene que para esta otra visión no le es lícito a una persona privada matar a ninguno de los dos tipos de tirano; sólo es posible darles muerte en legítima defensa, porque se entiende que en tal caso se actúa en ejercicio de autoridad pública. Curiosamente, Suárez acaba admitiendo esta tesis en el número 13, lo que parece contradecirse con lo sostenido en el número 7, donde se aceptaba la muerte del usurpador por cualquier particular, sin necesidad de mayor justificación. Sin embargo, en el fondo mantiene la diferencia entre ambos tipos de tirano, por cuanto sostiene que en el caso del usurpador siempre se dan las condiciones para alegar legítima defensa. Pero queda sin aclarar qué ocurre en tal caso con las condiciones dispuestas (en los números 8 y 9) para la legitimidad de la muerte de aquel (¿es preciso que estén presentes cumulativamente, junto con el título legitimador? En caso negativo, ¿qué papel tendrían estas?).

3.3. RECHAZO POR PARTE DE SUÁREZ DE LA ACUSACIÓN DE JACOBO SOBRE LA PROMOCIÓN DEL TIRANICIDIO POR PARTE DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL LIBRO V DE LA *DEFENSIO FIDEI*

En el Libro V de la *Defensio fidei* (que lleva por título “*De Antichristo*”, “*El Anticristo*”), capítulo XXI, nº 14, recoge Suárez la acusación que el rey Jacobo I de Inglaterra realiza en su *Apología* contra la Iglesia (no queda claro si la acusación es vertida directamente contra la Santa Sede, la Compañía de Jesús o ambas) de que “*con la esperanza y promesa de la salvación eterna, [...] fascina a los hombres hasta el punto de persuadir fácilmente al hermanito* [“*fratereulo*”; parece que Jacobo I se estaba refiriendo al fraile dominico que mató al rey Enrique III de Francia, Jacques Clément] *de que cosa a puñaladas a su rey* [“*regem suum confodere*”]”.

Suárez no elude el asunto y, haciendo clara alusión al regicidio de Enrique III de Francia, rechaza la acusación del rey Jacobo²². Replica Suárez a Jacobo la

22 Dice Suárez que Jacobo “da a entender que los Romanos Pontífices suelen, o bien prometer a los hombres indulgencias o perdones de los pecados si dan muerte a sus reyes y príncipes temporales, o bien enseñar a los católicos que el maquinarse o dar la muerte a un príncipe y rey enemigo de la fe y de la religión es una obra de piedad y que el sufrir la muerte en la ejecución de esa acción es muy meritorio y cierta especie de martirio; y que esa fue la manera como, con la promesa de la vida eterna,

acusación de que “los Papas [...] conceden [...] perdones a quienes osan matar por su propia cuenta a sus reyes, o de que con la promesa de indulgencias les animan a cometer tales crímenes, es [...] una acusación nueva y nunca oída en la Iglesia sino inventada por los protestantes para ganarle odiosidad al Papa”. Y se defiende alegando que en modo alguno se justifican esas acciones, pues “en la forma de conceder la indulgencia, los Romanos Pontífices suelen añadir las palabras *A los sinceramente arrepentidos y confesados u otras equivalentes*” (*Defensio fidei*, V, XXI, 17).

No se queda aquí Suárez, sino que contraataca afirmando que respecto “al célebre problema de si a cualquier particular le es lícito matar un rey suyo que gobierne tiránicamente y, sobre todo, que pervierta la religión y la fe católica” responde este autor “con el mismo Cardenal Bellarmino” que “no fueron unos católicos sino unos herejes quienes a los padres de los luteranos y de los protestantes enseñaron que el rey, no sólo por herejía y tiranía, sino también por cualquier pecado mortal, pierde el reino y puede ser atacado a su arbitrio por cualquiera”²³ (*Defensio fidei*, V, XXI, 18).

3.4. LAS CONSECUENCIAS POLÍTICAS DE LA *DEFENSIO FIDEI*: LA CONDENA POR LOS PARLAMENTOS DE PARÍS Y LONDRES

Las reacciones a la publicación de la *Defensio fidei* son inmediatas: las tesis de Suárez sobre el tiranicidio escandalizan y enfurecen a las cortes europeas. En el caso de Inglaterra, la publicación de la obra de Suárez, pese a su propósito irenista, supone un último elemento de tensión en las conflictivas relaciones entre España e Inglaterra que se mantenían inestables desde la paz firmada entre ambos países en 1604²⁴. El rechazo a la obra acaba provocando su quema en Londres por orden del Arzobispo de Canterbury el 1 de diciembre de 1613 (ELORDUY, 1965, p. XXV). Por otro lado, la obra de Suárez cae como una bomba en medio de la conflictiva situación francesa, y (como ya había sucedido con la obra de Mariana) es también llevada a la hoguera por el Parlamento de París, tras su previa

se dejaron engañar el hermano que mató al rey de Francia y otros parecidos” (*Defensio fidei*, V, XXI, 15)

23 Especifica el profesor granadino que esta doctrina la siguió Jan Huss, pero la Iglesia católica la condenó como herética en el Concilio de Constanza.

24 A juicio de Pereña Vicente, la incomprensión de esta obra por Jacobo I supone en última instancia el fracaso de la política de tolerancia que España había procurado en esos años (PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 109, 116 y 126).

condena por incitación al tiranicidio, el 27 de junio de 1614²⁵. Además, el libro es impugnado por un grupo de profesores españoles que tratan de que también se condene en España, lo que logra evitar la alianza entre la Corte española y la Santa Sede (PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 122-125).

4. DIVERGENCIAS Y CONVERGENCIAS ENTRE SUÁREZ Y MARIANA EN LA CUESTIÓN DEL TIRANICIDIO

Como puede verse, existen importantes diferencias entre Suárez y Mariana en el tema del tiranicidio. En general, las tesis del segundo son más extremas y menos matizadas que las del primero²⁶.

4.1. CUESTIONES GENERALES

Respecto al caso del tirano usurpador, las diferencias son notables, ya que Mariana legitima su muerte sin imponer ninguna condición, mientras que Suárez es bastante cauteloso al respecto²⁷. También difieren en el caso del tirano por

25 PEREÑA VICENTE, 1979, p. 51; ELORDUY, 1965, pp. XXVII-XXVIII y CIV; RODRÍGUEZ VARELA, 2004, pp. 13-15; HUBEŇÁK, 2009, pp. 169-170, nota 128; PACE, 1986, pp. 336-337. Ya se comentó que, debido seguramente a estos hechos, Acquaviva reitera el 1 de agosto de ese año su prohibición de escribir sobre la licitud del tiranicidio, (recuérdese que la primera prohibición era probablemente desconocida por Suárez). Suárez respondió al Parlamento de París mediante un nuevo escrito en el que rechazaba su condena (HUBEŇÁK, 2009, pp. 171-172, nota 136; PACE, 1986, pp. 337-338). Elorduy llama la atención sobre la utilización de la obra de Suárez al socaire de intereses políticos, en este momento y posteriores (ELORDUY, 1965, p. XXIX; *vid.* también BLET, 2001, p. 1554). La condena de la obra en el país galo no sólo enturbió las relaciones entre el mismo y la Santa Sede (que al asumir la defensa del libro aceptaba de alguna manera su papel de promotora del mismo), sino que también incendió aún más las ya tensas relaciones entre España e Inglaterra (PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 112-113; ELORDUY, 1965, pp. XXVII-XXVIII y XXXIX). Sobre la incidencia e impacto de la *Defensio fidei* en Francia y el proceso contra dicha obra, *vid.* PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 47-60 y 209; ELORDUY, 1965, p. XXVII. Diez años después de la condena de la obra de Suárez se produce un nuevo incidente respecto a una obra del jesuita Antonio Santarelli (*vid.* BLET, 2001, pp. 1553-1554).

26 Para Pérez Luño “no son menores las diferencias que enfrentan las tesis políticas de los jesuitas Luis de Molina, Juan de Mariana y Francisco Suárez” (PÉREZ LUÑO, 1995, p. 42).

27 En el caso del tiranicidio del usurpador apunta F. T. Baciero, que “la única diferencia entre Suárez y Mariana respecto a la cuestión del tiranicidio es que Suárez, con la tradición, no concede este derecho al individuo particular como tal, sino en cuanto representante de una ‘potestad pública’, que en el caso de la defensa propia no necesita de ningún acuerdo formal previo de los representantes populares, pues se sobreentiende concedida por Dios o por la comunidad que se halla en peligro (en realidad ésta es también la opinión de Mariana en cuanto al *tirano in regimine* [...]); sólo en el caso del

ejercicio, ya que, aunque Mariana no acepta que se le dé muerte si su tiranía es leve, en el caso de la tiranía grave centra su doctrina al respecto en la cuestión más estratégica de la posibilidad de que puedan celebrarse reuniones públicas. Suárez sin embargo intenta legitimar la muerte del mal gobernante sobre la base de la legítima defensa, y por tanto su visión es de nuevo más restrictiva. Aunque esas situaciones de ataque a la existencia de la comunidad y sus miembros que en Suárez justifican la legítima defensa podrían equipararse a la tiranía grave de que habla Mariana, esta similitud no queda clara, pues este último no se centra tanto en los resultados de la acción del gobernante cuanto en el incumplimiento que éste hace de sus deberes propios.

4.2. INTERPRETACIONES DE LAS TESIS DE MARIANA Y SUÁREZ SOBRE LA RESISTENCIA.

EN PARTICULAR, LA CUESTIÓN DEL SUJETO CAPAZ DE DICTAR LA SENTENCIA
DE DEPOSICIÓN DEL TIRANO POR EJERCICIO

La literatura científica ha interpretado las diferencias entre Suárez y Mariana de distinta manera. La interpretación *absolutista* de Suárez entiende que en realidad hay una conformidad con la falta de límites al poder del monarca, y contrasta esa supuesta tibieza con la mayor rotundidad de Mariana²⁸. Sin embargo, hay quienes acusan a Mariana de ser un defensor del sistema estamental y, en concreto, de la importancia medieval de la nobleza. En ese sentido, se tiende a considerar que en Mariana la reunión que puede dictar la sentencia de deposición del rey tirano está integrada por la aristocracia²⁹. En efecto, el recelo de Mariana hacia el poder absoluto del monarca le lleva a ensalzar las instituciones medievales que lo limitan (como ya habían hecho los monarcómacos franceses). A la vista de

tirano *in titulo* es lícito a cualquiera ajusticiarlo por propia iniciativa [...], lo que es también la doctrina de Suárez” (BACIERO RUIZ, 2008, p. 300, nota 588). Entendemos que lo que quiere aquí señalar Bacier Ruiz es que, mientras que la acción de un individuo en defensa de la comunidad respecto al tirano mal gobernante requiere al menos ser justificada mediante el argumento de la potestad pública concedida de manera implícita por acuerdo de la comunidad, ni siquiera esa concesión implícita es precisa en el caso de la acción de un individuo en defensa de la comunidad contra el usurpador. Ahora bien, como ya hemos indicado, para Suárez sí es necesario en este último supuesto el cumplimiento de una serie de condiciones.

28 Vid. GINER, 1994, p. 223. Pí y Margall considera a Mariana un antecedente claro “del liberalismo y de la democracia” por sus tesis sobre el tiranicidio y el origen popular del poder (PRIETO MARTÍNEZ, 1993, pp. 340-341).

29 A este estamento estaría aludiendo la referencia a los sujetos cualificados del pueblo (“hombres graves y prudentes”) que deben proclamar tirano a un determinado príncipe (a no ser que ya sea tachado como tal pública y notoriamente) y llevar a cabo “una delegación de la voluntad popular” (PRIETO MARTÍNEZ, 1993, p. 343; TORRES CARO, 1993, pp. 270-272).

estas ideas, aprecia Prieto Martínez que si bien la doctrina monárquica de Mariana tiene rasgos más populares que las de los demás jesuitas de su contexto, simultáneamente es en el fondo retrógrada, pues propugna un retorno al feudalismo mediante la reinstauración del poder de la nobleza y la Iglesia³⁰.

De otro lado, encontramos la corriente (muy presente entre los traductores y comentaristas de la primera serie de la colección del CSIC *Corpus Hispanorum De Pace*) que interpreta a Suárez no sólo como un defensor de una democracia de carácter iusnaturalista³¹, sino incluso como cercano a las ideas de la corriente populista que durante el reinado de Felipe III se desarrolla entre los procuradores de las ciudades y villas en las Cortes de Castilla, movimiento que a juicio de algunos posee una conciencia nacional con tintes democráticos³². Así lo entiende Pereña Vicente, para quien el esquema político suareciano se identificaría con las tesis del populismo, que viven un gran auge durante el reinado de Felipe III³³. Sostiene este

30 PRIETO MARTÍNEZ, 1993, pp. 343-344. Además, el poder del monarca está limitado por las leyes, cuyo origen sitúa este autor en la república. Respecto a la valoración positiva por parte de Mariana de instituciones medievales limitadoras del poder regio, puede observarse que el jesuita talaverano cita como ejemplo las Cortes de Aragón. Ciertamente, la búsqueda de estos contrapesos suponía ir contra los signos de los tiempos, pero no debe olvidarse también que ésa será la fórmula empleada por otros autores posteriores para limitar el poder partiendo asimismo de una teoría de equilibrio de poderes de cuerpos intermedios, como será el caso de Montesquieu. Sobre las ideas de Mariana, *vid.* también PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 158-162.

31 Abril Castelló resalta que las tesis democráticas suarecianas se mantienen esencialmente idénticas desde sus primeras exposiciones magistrales en Roma en 1582 hasta la última línea de la *Defensio Fidei*. Al respecto, entiende este autor que la doctrina democrática de corte iusnaturalista y comunitario de Suárez constituye el nudo gordiano de toda su obra política (ABRIL CASTELLÓ, 1979, pp. 299 y 316).

32 Este movimiento va a luchar por el aumento del peso de dichas Cortes en las decisiones del país, de tal modo que el Reino, representado por los procuradores del tercer estado, pueda alcanzar un efectivo ejercicio del poder mediante un más sólido control de la corona. La situación de bancarrota de la hacienda pública al inicio del reinado de Felipe III favorece esa mejor posición de esos representantes. A juicio de Pereña Vicente, independientemente de los resultados prácticos de esta corriente (que, aplastada durante el reinado de Felipe IV, acabó en un fracaso sin ambages), ese proceso debe ser valorado como una coordinada social en la que se proyecta la filosofía política suareciana. En efecto, durante un tiempo, las Cortes pasaron de ser un mero órgano consultivo a constituir una instancia regular representativa y fiscalizadora de la monarquía, rol transitorio que a juicio de este autor parece encuadrarse en las tesis democráticas suarecianas.

33 Pereña aporta como argumento para su teoría la relación directa de Suárez con representantes del gobierno e importantes procuradores, relación que queda acreditada en su epistolario. Sobre estos contactos, *vid.* PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 70-71, 109, 174-177, 187-188, 202-204; ELORDUY, 1965, p. LXI. *Vid.* también LÓPEZ MOLINA, 2002, pp. 321-322. En concreto, Elorduy establece un vínculo entre las relaciones de Suárez con la Corte y su labor en pro de la paz en el conflicto del juramento de fidelidad, siguiendo en este sentido la posición del gobierno español. El inicio de esas relaciones dataría del momento en que el profesor granadino recibe el encargo de la cátedra de prima de la Universidad de Coimbra, momento en que comienzan los contactos entre éste

mismo autor que detrás de ese movimiento hay unas ideas de “democracia de inspiración cristiana”, en cuanto se defiende que la plena potestad procede de Dios, reside en la comunidad política y se orienta al servicio de ésta, si bien subordinada al fin espiritual de la Iglesia. Para este autor, Francisco Suárez es el “teorizante definitivo de esta ideología”, de la cual Juan de Mariana extrae sus últimas consecuencias al defender un sistema mixto en el que el contrapeso de poderes impida que la monarquía derive en tiranía o en demagogia³⁴.

Ahora bien, esa conexión de esa supuesta corriente populista estimulada por los procuradores de las ciudades con el pensamiento de autores que, en la línea más habitual de la Escuela ibérica, reconocen ese origen popular del poder concedido por Dios, no está exenta de problemas³⁵. En efecto, si bien entendemos que

y la Corte de Madrid. Dichas relaciones acabarían suponiendo la encomienda a Suárez de la mediación en diversos conflictos (*vid.* al respecto PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 204-215).

Ahora bien, Pereña reconoce que aunque “ciertamente [...] [el] esquema suareciano de filosofía política parece totalmente identificable con la tesis del populismo que dominará durante el reinado de Felipe III y que institucionalmente forcejeaba por imponerse por medio de los procuradores más relevantes del tercer estado”, sin embargo, “los procuradores de la Corona no siempre actuaron de acuerdo con la lógica suareciana del poder democrático”, por lo que “la acusación de Jacobo I de Inglaterra lanzada contra Francisco Suárez [...] de que su tesis de la desobediencia civil, que podía degenerar en tiranicidio, se identificaba con la tesis oficial de España” no es “globalmente correcta” (PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 200-202).

34 PEREÑA VICENTE, 1979, pp. 154, 158, 203. Para Pereña, la concepción populista-democrática del poder como régimen mixto alcanzaría su más completa plasmación en las formulaciones de los procuradores en Cortes Melchor Dávila y Mateo Lissón, que podría resumirse en esta idea: unidad orgánica de la monarquía (“*corpus mysticum*”), orientada armónicamente hacia la solidaridad y el bien común (*ibid.*, 188-189). Por su parte, Scannone aclara que la doctrina política suareciana ha sido denominada por distintos autores “populismo cristiano” en un sentido no peyorativo, sino antes bien positivo, como es el caso de Carlos Valverde (SCANNONE, 1999, p. 244; VALVERDE, 2003, p. 68).

35 De lo que no cabe duda es de la vinculación intelectual entre Suárez y muchos otros autores de la Escuela ibérica, cuyas ideas convergen en el profesor granadino al incorporar y sistematizar éste elementos de aquellos en un pensamiento que es sin embargo nuevo y original. Con estos autores se produce una concordancia en unas conclusiones democráticas alcanzadas desde unos mismos postulados filosóficos. Estos autores, que Pereña sitúa en la órbita de la corriente de pensamiento populista-democrático, serían Juan Azor, Domingo Báñez, Luis de Molina, Tomás Sánchez, Gabriel Vázquez, Gregorio de Valencia, Pedro Agustín Morla y Jorge Cabedo. Las más relevantes obras políticas de Suárez (*De legibus y Defensio fidei*) se hallan plagadas de citas de los mismos (PEREÑA VICENTE, 1979, p. 202). Según Pereña, a partir de 1613 Suárez pasa a su vez a ser fuente que se proyecta otros autores, como Pedro Calixto Ramírez, Agustín Barbosa, Cristóbal de Anguiano, Luis de Montesinos, Fernando Rebelo, Juan del Castillo y Márquez de Careaga. A su vez, varios de estos autores son citados por Suárez. En todo caso, advierte Pereña que existen matices en la extensión que cada uno de estos autores concede a la participación o el control democrático (*ibid.*, pp. 202-203). Este autor recoge una interesante compilación de obras de pensamiento político publicadas durante el reinado de Felipe III, muchas de las cuales fueron fuentes de Francisco Suárez o, al contrario, se inspiraron en él (*ibid.*, pp. 192-199).

este enfoque aporta elementos contextuales para una más completa comprensión del pensamiento político suareciano, consideramos que en esta visión están presentes elementos discutibles, en particular, en su intento de unir concepciones políticas no totalmente coincidentes, como las de Suárez y Mariana. Por ejemplo, cabe precisamente preguntarse si la tesis que interpreta a Suárez desde sus vínculos con ese populismo no debería conducirnos a contraponer precisamente los fundamentos de la teoría de la resistencia al tirano en Suárez con los de Mariana.

Es conocida, al respecto, la poca estima que Mariana siente por los procuradores de las ciudades³⁶. En ese sentido, si se mantiene esa interpretación democrática de Suárez, tal vez, sí podría considerarse que la visión de éste es más populista en ese sentido. Porque, al menos, en Suárez sí es posible constatar ese papel de los representantes y procuradores de las ciudades en Cortes en un asunto importante: para Suárez, son ellos los que (aparte del Papa, cuya acción se mueve en otro ámbito) pueden dictar la sentencia de deposición del rey que gobierna tiránicamente, el cual a partir de dicha sentencia deja de ser rey legítimo y se convierte en tirano usurpador (al que, consecuentemente, cabe tratarse como tal en el plano de la resistencia y el tiranicidio, en concreto por lo que se refiere a la legitimidad de la acción de cualquier particular en ese plano)³⁷.

Pero, en todo caso, es difícil colegir de la lectura de las obras políticas suarecianas de madurez una clara defensa de límites institucionalizados del poder, y más parece que el recurso a figuras no institucionales como la desobediencia,

36 Vid., al respecto, *De rege*, Libro I, capítulo VIII y CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2006, pp. 301-302.

37 Cfr. *Defensio fidei*, VI, IV, 15. Para Juan Carlos Scannone, “esa referencia al acuerdo público y común de las ciudades y los próceres, el cual representa el de toda la comunidad política, contiene un embrión de parlamentarismo”. Y añade que “de hecho, varios autores (J. N. Figgis, G. Sabine, R. Wilenius) ven en Suárez la fuente no confesada de la teoría de la resistencia sostenida más tarde por los *whigs* en Inglaterra” (SCANNONE, 1999, p. 264). En concreto, Wilenius sostiene, siguiendo a Figgis: “the Whigs in England derived their theory (of resistance) from the Jesuits” (WILENIUS, 1963, p. 82).

En una línea similar, Baciero Ruiz relata cómo las teorías suarecianas son motivo de confrontación entre *tories* y *whigs* en el último cuarto del siglo XVII (así, es objeto de crítica por parte de Robert Filmer; y, sin citarlo expresamente, Locke sigue ciertas ideas suyas), hasta el punto que *De legibus* es publicada íntegramente en Londres en 1679, probablemente a instancias del partido *whig* (BACIERO RUIZ, 2008, pp. 3-4 y 25-39). Por otro lado, cabe destacar que, precisamente sobre la necesidad de un acuerdo común del conjunto de la comunidad política, apunta Félix Alluntis que “Suárez supone unas circunstancias políticas en que las ciudades y representantes de la nación pueden reunirse públicamente y dictaminar la sentencia de deposición contra el tirano”. Ante esto, se pregunta Alluntis: “¿qué decir de los casos, frecuentes en la historia contemporánea, en que la reunión de representantes del Estado y la sentencia consiguiente es imposible? ¿Habría que declarar al Estado privado del derecho de defensa en tales casos?” (ALLUNTIS, 1964, pp. 676-677, nota 56). Parece que Alluntis, sin mencionarlo directamente, reclama aquí que se contemplen unas circunstancias que, en entre otros, Mariana sí había considerado.

resistencia o el tiranicidio son los únicos límites que contempla. El caso de la intervención de los procuradores en Cortes como institución en la que reside la potestad de dictar la sentencia de deposición del monarca creemos que es entendible como una excepción que, en todo caso, lo que permite es precisamente la limitación fáctica del poder de aquel, puesto que dicha sentencia lo que de nuevo legitima es precisamente la acción particular contra dicho rey, que se considera ya por tanto tirano.

De otro lado, apuntamos de nuevo a los problemas que genera clasificar el pensamiento de Mariana como populista, dada la supuesta defensa que este autor lleva a cabo del estamento nobiliario, y no de los representantes de las ciudades, como muro de limitación del poder exorbitante del monarca.

En todo caso, cabe concluir que tanto Suárez como Mariana defienden las ventajas de la forma de gobierno monárquica, y que la puerta que abren a su limitación es en ambos casos la resistencia y el tiranicidio. Ahora bien, las ideas del profesor granadino tienen un discurso más complejo y unos resultados muy casuísticos y menos concluyentes. Y esto obedece a que las teorías de ambos en el fondo parecen obedecer a diferentes motivaciones (al menos, personales, académicas y contextuales) por lo que son diferentes en la forma y el fondo. Tal vez las diferencias sean de mayor profundidad, en cuanto a cuestiones de más fundamento, pero es esta una cuestión que debe dejarse como cometido de futuras investigaciones. Sin embargo, el contexto histórico-político hará que, como ya se vio, las obras de ambos corran la misma suerte en cuanto al rechazo común por parte de las teorías absolutistas. De este modo, los críticos de las teorías del derecho de resistencia (ya sean absolutistas, ya sean liberales modernos) desatenderán los matices diferenciadores entre estos autores y los incluirán en un mismo grupo.

5. EL IMPACTO EN SUÁREZ DE LAS PRESIONES SOBRE LA COMPAÑÍA EN LA CUESTIÓN DEL TIRANICIDIO. UNA POSIBLE EXPLICACIÓN DEL SILENCIO DE SUÁREZ SOBRE MARIANA

Indudablemente, la presión que supone para la Compañía la condena de los escritos de algunos de sus tratadistas (en particular, los de Juan de Mariana) sobre la cuestión del tiranicidio, así como la supuesta implicación de otros jesuitas en acciones de resistencia política, envuelve y determina el contexto en el que escribe Francisco Suárez, quien no pudo ser ajeno a estos sucesos. En particular el contexto debió condicionar las tesis defendidas en la *Defensio fidei*, pero también el tratado *De legibus*, que fue redactado en paralelo y publicado en 1612. Tal vez aquí pueda encontrarse la explicación del extraño silencio que Suárez guarda sobre Mariana al tratar el tema del tiranicidio y la resistencia al tirano en ambas obras.

En efecto, cuando Suárez escribe estas obras tenía obligadamente que conocer las tesis de Mariana, y sin embargo no lo cita en ningún momento a propósito de estas cuestiones, ni siquiera para rebatirle. En primer lugar, si (como es hartamente improbable) no había sabido de ellas en el periodo que va desde 1599 (fecha de publicación *De rege et regis institutione*) a 1610 (fecha en que es quemada por el Parlamento de París, tras el asesinato de Enrique IV de Francia), tuvo necesariamente que interesarse por las mismas en este último momento. No sólo por el revuelo que causó en el mundo político y su repercusión en el académico, sino también por los problemas que conllevó para la Compañía³⁸.

Además, en segundo lugar, Suárez es un riguroso investigador que maneja copiosas fuentes y que posee una extensa biblioteca; por tanto, no pudo dejar de leer a un tratadista, además jesuita y español, que había estudiado una cuestión sobre la que iba a escribir. Ahora bien, la prueba concluyente es que, poco antes de la quema del libro de Mariana (el 4 de julio de 1610) se había producido desde la Santa Sede la primera invitación oficial a Suárez de intervenir en la polémica del juramento de fidelidad de Jacobo I (el 5 de enero de ese mismo año), lo que obligaba a Suárez a estar al tanto de todos los extremos de la misma. Si, como se deduce de sus epístolas, Suárez está muy bien informado de todo lo que sucedía en su tiempo en España y Europa, no cabe sino entender clarificada esta cuestión. A esto se añade que, puesto que la obra se había publicado en Toledo en 1599, no sería difícil de obtener³⁹.

Un tercer argumento que podría reforzar lo difícil del desconocimiento por parte de Suárez de las tesis de Mariana es el hecho de que lo conocía, si no personalmente, al menos de referencia. En efecto, Mariana había sido uno de los dos examinadores que, al inicio de la carrera docente del jesuita granadino (en 1573), y a resultas de una denuncia, revisaron la novedad de su doctrina⁴⁰.

38 Si bien es verdad que, como ya se ha comentado, la prohibición de Acquaviva relativa a escribir a favor del tiranicidio no había sido notificada en España cuando Suárez escribe la *Defensio fidei*, y pudo no haberla conocido, también podían haberle llegado noticias por otras fuentes.

39 Sólo cabría hacer una objeción: la obra de Mariana no figura en los inventarios de la biblioteca de Suárez; pero el último inventario es de fecha 4 de junio de 1608 (cfr. PEREÑA VICENTE, 1979, p. 43; ANÓNIMO, 1977).

40 *Vid.*, al respecto, ELORDUY, 1971, pp. 213. La sentencia dictaminó la ortodoxia dogmática de Suárez, mas no su ortodoxia aristotélica. Por otra parte, es posible advertir que Mariana y Bellarmino coincidieron en el Colegio Romano mientras el primero impartía docencia y el segundo asistía a las clases, aunque no está claro si el futuro cardenal fue alumno del profesor talaverano (cfr. al respecto CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, 2006, pp. 34-35). Esta podría haber sido otra vía para el conocimiento por parte de Suárez de este libro, dado que existía entre ellos por aquella época cierta correspondencia epistolar, como lo acredita la Carta de Francisco Suárez al Cardenal Bellarmino de 15 de enero de 1614.

Por tanto, teniendo en cuenta la dificultad de afirmar que Suárez desconocía las tesis de Mariana en *De rege*, sólo cabe concluir que hay un silencio premeditado respecto a las mismas.

Al respecto, entendemos que la razón de la no mención de Mariana por parte de Suárez es sencilla: las extremistas tesis del primero, especialmente tras el magnicidio de dos reyes de Francia, no sólo se habían convertido en algo incómodo para la Compañía sino que la mera alusión a las mismas hubiera resultado absolutamente contraproducente para Suárez en su disputa contra un Jacobo I obsesionado (especialmente tras la conspiración de la pólvora) con la idea de que el mayor peligro para su cabeza provenía de las tesis de los *monarcómacos* católicos. Hubiera sido como mentar la soga en casa del ahorcado. Por tanto, Suárez omite cualquier referencia a Mariana, tanto en la *Defensio fidei* como en el *De legibus*.

Por otro lado, cabe también afirmar que más allá de la presencia evidente de cuestiones de estrategia política en dicho silencio, Suárez debía entender también que su teoría no coincidía con la de Mariana. Es así como mejor se entiende no solo el hecho de que Suárez no citase a Mariana, sino que también la aceptación del encargo de Roma para escribir sobre un tema que podía acarrearle al jesuita granadino muchos disgustos en el plano político nacional e internacional, así como en el seno de la propia Compañía. Es decir, alguien con una honradez intelectual tan probada como Suárez no habría aceptado el encargo de escribir sobre el tema del tiranicidio con un propósito conciliador si no estuviera íntimamente convencido de que sus teorías eran más equilibradas y sosegadas que las de autores que le habían precedido en el tratamiento de la cuestión

CONCLUSIONES

En línea con el pensamiento de la Escuela española, a la que también pertenecen muchos de sus autores, numerosos jesuitas defienden la licitud de la resistencia al tirano. Entre ellos destacan Francisco Suárez y Juan de Mariana. Las teorías de este último, más extremas, se vincularán posteriormente con el regicidio de Enrique IV de Francia, por lo que sus escritos serán condenados por el poder político. Esto provoca el establecimiento de una censura interna en la Compañía, donde se impone una *ley del silencio* sobre la cuestión del tiranicidio. En ese contexto, Francisco Suárez recibe el encargo por parte de la Santa Sede de terciar en tono amable en la disputa del juramento de fidelidad, y en ese marco trata la cuestión el tiranicidio. Las tesis de Suárez siguen en general las doctrinas vigentes, dentro de una línea que intenta establecer de manera precisa los supuestos y condiciones en que es legítimo el tiranicidio. Sin embargo, su obra correrá la

misma suerte que la Mariana, siendo también condenada. La extraña circunstancia de la no mención de Mariana por parte de Suárez al tratar esta materia puede encontrar su explicación en el delicado contexto en el que Suárez escribe y en el que, por otra parte, se le solicita una aportación que rebaje la crispación existente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. FUENTES DIRECTAS O PRIMARIAS

- Ioannis Marianae, Hispani, e Societate Iesu, *De rege et regis institutione. Libri III. Ad Philippum III. Hispaniae Regem Catholicum. Anno 1599. Cum privilegio. Toleti, apud Petrum Rodericum typo. Regium.*

Edición manejada:

MARIANA, J. de (1981), *La dignidad real y la educación del rey (De rege et regis institutione)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- *Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores, cum responsione ad apologiam pro iuramento fidelitatis et praefationem monitoriam serenissimi Iacobi Angliae regis.* Authore P. D. Francisco Suario Granatensi e Societate Iesu. Conimbricae: apud Didacum Gomez de Loureyro academiae typographum, 1613.

Ediciones manejadas de los Libros V y VI de la Defensio fidei:

SUÁREZ, F. (1978), *De iuramento fidelitatis. Documentación fundamental*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978.

- , (1971), *Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del Anglicanismo, vol. IV (Libro V, “El Anticristo”; Libro VI, “El juramento de fidelidad”)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

- Carta de Francisco Suárez al Cardenal Bellarmino de 15 de enero de 1614 (Archivo Suareciano, Epistolario de Francisco Suárez [sito en Universidad Loyola Andalucía, campus de Sevilla]).

B. FUENTES INDIRECTAS O SECUNDARIAS

- ABRIL CASTELLÓ, V. (1979), “Juramento de fidelidad y derechos humanos”. En L. PEREÑA VICENTE, V. ABRIL CASTELLÓ, C. BACIERO GONZÁLEZ, A. GARCÍA, y F. BELDA (eds.), *Francisco Suárez. De iuramento fidelitatis. Estudio preliminar: conciencia y política* (pp. 219–340). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- , ABRIL CASTELLÓ, V. (1980), “Francisco Suárez, padre de los derechos humanos”. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, VII, 43–52.
- ANÓNIMO (1971), “Lista de la librería que el P. Francisco Suárez tiene de la Universidad”. En F. SUÁREZ (ed.), *De Legibus*, vol. I (pp. 167–183). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- BACIERO RUIZ, F. T. (2008), *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke (Un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- BARRY, P. C. (2001), “Mártires y víctimas de la fe en Inglaterra, Escocia y Gales”. En C. O’NEILL y J. M. DOMÍNGUEZ (eds.), *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, vol. III (pp. 2545–2548). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- BIRELEY, R. (2003), *The Jesuits and the Thirty Years War. Kings, Courts and Confessors*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BLET, P. (2001), “Galicanismo”. En C. O’NEILL y J. M. DOMÍNGUEZ (eds.), *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, vol. II (pp. 1552–1555). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- CALAFATE, P. y MANDADO GUTIÉRREZ, R. E. (2014), “Introducción”. En P. CALAFATE y R. E. MANDADO GUTIÉRREZ (Dirs.), *Escuela ibérica de la paz*. Santander: Universidad de Cantabria, 110-155.
- CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F. (2006), *El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la cuestión* (tesis doctoral). Universidad de Alcalá de Henares. Disponible en <<http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/445>> [consulta: 26-4-2017].
- , (2009). *El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana*. Madrid: Dykinson.
- CHAMPEAUD, G. (s.a.), “La mode du régicide”. Disponible en <http://www.henri4.culture.fr/fr/uc/04_02_01-La%20C2%AB%20mode%20C2%BB%20du%20r%C3%A9gicide> [consulta: 27-04-2017].
- DRAZIN, C. (2008). *The man who outshone the Sun King. The rise and fall of Nicolas Foquet*. London: William Heinemann.
- ELORDUY, E. (1965), “La soberanía popular según Francisco Suárez”. En F. SUÁREZ (ed.), *Principatus politicus (Defensio fidei III. I. Principatus politicus o la soberanía popular)* (pp. XIII–CCI). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- , (1971), “El suarismo en el ambiente postconciliar”. En AA. VV. (ed.), *Philosophia: miscelánea en homenaje al Profesor Dr. D. José Ignacio de Alcorta y Echevarría* (pp. 211–215). Barcelona: Bosch.
- FOIS, M. (2001), “Acquaviva”. En C. O’NEILL y J. M. DOMÍNGUEZ (eds.), *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático, vol. II* (pp. 1614–1621). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- FONT OPORTO, P. (2013), “El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio”. *Pensamiento: Revista de Investigación E Información Filosófica*, 69(260), 493–521.
- , (2014), *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez* (tesis doctoral). Universidad de Sevilla. Disponible en <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/2535/limites-de-la-legitimidad-del-poder-politico-y-resistencia-civil-en-francisco-suarez/> [consulta: 27-4-2017].
- FORD, F. L. (1985), *Political Murder. From tyrannicide to terrorism*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- GINER, S. (1994), *Historia del pensamiento social*. Barcelona: Ariel.
- GÓMEZ ROBLEDO, A. (1989), *Fundadores del Derecho internacional: Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- HUBENÁK, F. (2009). “La Defensio Fidei en el contexto histórico-ideológico de su época”. In J. CRUZ CRUZ (ed.), *La gravitación moral de la ley según Francisco Suárez* (pp. 147–172). Pamplona: EUNSA.
- LARRAINZAR, C. (2004), “Francisco Suárez”. En R. DOMINGO OSLÉ (ed.), *Juristas Universales, vol. II* (pp. 279–284). Madrid: Marcial Pons.
- LOPETEGUI, L. (1946), “La Secretaría de Estado de Paulo V y la composición del Defensio Fidei de Suárez”. *Gregorianum*, (27), 584–596.
- LÓPEZ MOLINA, A. M. (2002), “Francisco Suárez: metafísica y libertad en la polémica ‘De auxiliis.’” En M. MACEIRAS FAFIÁN (ed.), *Pensamiento filosófico español, vol. 1 (“De Séneca a Suárez”)* (pp. 267–335). Madrid: Síntesis.
- O’NEILL, C. E. (2001), “Antijesuitismo”. En C. O’NEILL y J. M. DOMÍNGUEZ (eds.), *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático, vol. I* (pp. 179–189). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- PACE, P. (1986), *Civil disobedience in Francisco Suarez*. (tesis doctoral). Universidad Pontificia Comillas, Madrid.
- , (1993), “Los límites de la obediencia civil en el Siglo de Oro: Francisco Suárez”. En *Ética y Teología ante el Nuevo Mundo: Valencia y América: actas del VII Simposio de Teología Histórica (28-30 abril 1992)* (pp. 341–350). Valencia: Facultat de Teología San Vicente Ferrer.
- PEREÑA VICENTE, L. (1954), *Teoría de la guerra en Francisco Suárez, vol. II (“Texto crítico”)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- , (1975), “Génesis suareciana de la democracia”. En F. SUÁREZ (ed.), *De Legibus*, vol. V (pp. XVII–LXXVIII). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- , (1977), “La obligación política en Francisco Suárez: I. El texto crítico”. En *De Legibus*, vol. VI (pp. XVII–XLVI). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- , (1979), “Perspectiva histórica”. En L. PEREÑA VICENTE, V. ABRIL CASTELLÓ, C. BACIERO GONZÁLEZ, A. GARCÍA, y F. BELDA (eds.), *Francisco Suárez. De iuramento fidelitatis. Estudio preliminar: conciencia y política* (pp. 15–215). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1995), *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Trotta.
- PRIETO MARTÍNEZ, F. (1993), *Historia de las ideas y de las formas políticas*, vol. III, (“Edad Moderna. 1. Renacimiento y Barroco”). Madrid: Unión Editorial.
- RODRÍGUEZ VARELA, A. (2004). “Laneoescolástica y las raíces del constitucionalismo” (Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Argentina). Retrieved from <<http://www.ancmyp.org.ar/user/files/neoescolastica-varela.pdf>>.
- SCANNONE, J. C. (1999), “Lo social y lo político según Suárez. Hacia una relectura latinoamericana actual de la filosofía política de Suárez”. En J. C. SCANNONE y V. SANTUC (eds.), *Lo político en América Latina. Desafíos actuales. Contribución filosófica a un nuevo modo de hacer política* (pp. 239–380). Buenos Aires: Bonum.
- TORRES CARO, C. A. (1993), *El derecho de resistencia: una aproximación a la defensa de los derechos humanos*. Universidad Complutense de Madrid.
- VALVERDE, C. (2003), *Génesis, estructura y crisis de la modernidad*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- WALKER, A. M., y DICKERMAN, E. H. (1995), “Mind of an Assassin: Ravillac and the Murder of Henry IV of France”. *Canadian Journal of History*, XXX(2), 201–229.
- WILENIUS, R. (1963), *The social and political theory of Francisco Suárez*. Helsinki: Societas philosophica Fennica.